



SENTENCIA DE DISTRIBUCIÓN

Proceso: DIVISORIO

Radicado: 680014003008-2015-00456-00

Demandante: LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO

Demandados: MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIBERO

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia de DISTRIBUCIÓN en el proceso DIVISORIO POR VENTA instaurado por LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO en contra de MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIBERO, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

ANTECEDENTES

El señor LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO, a través de apoderado judicial, instauró demanda divisoria en contra de la señora MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIBERO, la cual fue admitida mediante auto notificado por estados el 23 de noviembre de 2015.

Una vez surtido el trámite pertinente, este Juzgado en providencia del 18 de mayo de 2016 procedió a decretar la división por venta del inmueble con M.I Nro. 300-229696 ubicado en la Calle 88 No. 55 — 35 casa 11 Manzana X de la Urbanización Hacienda San Juan del municipio de Bucaramanga y su correspondiente avalúo.

El 17 de octubre de 2023, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado mediante despacho comisorio número 012 de 21 de enero de 2022, tuvo lugar, en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.222.942 por la suma de \$131.100.000.

Luego, la diligencia de remate fue aprobada en providencia de 24 de noviembre 2023, la cual fue corregida, en lo atinente al número de identificación del rematante y luego de realizarse la respectiva aclaración por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en auto de 16 de febrero de 2024.

El mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (anotación Nro 19) a favor del adjudicatario HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA, como se observa en archivo PDF 39 del expediente digital, a quien se le realizó la entrega del inmueble el 27 de noviembre de 2023, tal y como lo informó en escrito visible en archivo PDF 24.

CASO EN CONCRETO.

El artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: “(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, porfuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)”

Por lo que, reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita, se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

Como quedó dicho, el inmueble fue adjudicado por la suma de \$131.100.000, de suerte que, siendo dos los comuneros, cada uno tiene derecho, en principio, al 50% de esa suma. Así mismo, por disposición expresa del artículo 413 Ibidem:



“[l]os gastos comunes de la división material o de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas”.

Para el efecto, se verificarán los gastos realizados durante el trámite de la división por venta y que fueron necesarios para surtir el presente proceso, el pago que de ellos se encuentre acreditado dentro del expediente y por cuenta de quién fueron hechos, así:

GASTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	PDF/FL	VALOR
Inscripción de demanda	1/83	\$30.400
Notificación (Art. 325)	1/84	\$6.000
Notificación (Art. 320)	1/91	\$6.000
Honorarios Secuestre	1/159	\$156.248
Diligencia Remate Notaría	1/237	\$929.678
TOTAL		\$1.128.326

En el asunto analizado es menester precisar que al momento de liquidar los gastos comunes de la división, la citada disposición da derecho, al comunero que asume los gastos que correspondan y si hubiere remate, a su reembolso. Razón por la cual, se dividirán los mismos entre los dos comuneros (demandante y demandada), correspondiéndole a la demandada reconocer a favor de la demandante el 50% de los mismos, esto es, la suma de \$564.163, dinero que, como comunera, tenía también la obligación de pagar y no lo hizo, razón por la cual debe descontarse de la suma de dinero que tiene derecho a recibir por el producto de la venta del inmueble objeto de división.

GASTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

No reposa en el expediente certificación alguna de haber realizado algún gasto común de la división por venta.

GASTOS DEL REMATANTE:

Solicita se descuente a las partes, del valor de la venta, el pago de los servicios públicos de gas, luz y agua, por valor de \$232.538, discriminados así:

CONCEPTO	PDF/FL	VALOR
Servicio de gas	28	\$9.790
Servicio de luz	28	\$78.998
Servicio de agua	28	\$143.770
TOTAL		\$232.558

Pedimento que, a voces del numeral 7° del artículo 455 del código general del proceso, resulta procedente, esto por cuanto, *“del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, **servicios públicos**, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”* y el monto de la deuda por tal concepto [servicios públicos] fue debidamente soportado por el rematante Horacio Martínez García, en documental visible en archivo PDF 28.



En la misma dirección y en cumplimiento con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó en todas sus partes el remate practicado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento a la comisión conferida por este Juzgado mediante despacho comisorio número 012 de 21 de enero de 2022, se debe resaltar que, del valor del remate, ya se devolvió al rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir \$1.311.000, tal y como se advierte de la orden de pago obrante en PDF 38.

Razón por la cual, para proceder a la distribución final, se deberá descontar del valor del remate la mencionada suma (\$1.311.000,00).

DISTRIBUCIÓN FINAL

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando los gastos realizados por la demandante a reconocer por la demandada, esta debe responder por la suma de \$564.163, equivalentes al 50% del total de gastos acreditados. Por otra parte, del dinero del remate a distribuir, se descontará a las partes, en proporciones iguales, el valor de los servicios públicos pagados por el rematante.

La distribución de dineros y lo que corresponde a cada uno de los comuneros será del siguiente modo:

Precio del remate \$131.100.000 menos valor pagado al rematante por concepto de retención en la fuente: \$1.311.000, arroja la suma de \$129.789.000, la cual, según lo expuesto se distribuirá así:

Distribución a favor del demandante LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO:

- El 50% del valor aprobado del remate por \$64.894.500
- De la anterior suma se le descuentan \$116.279 pesos equivalentes al 50% del impuesto valor de los servicios públicos pagados por el rematante, quedando un activo de \$64.778.221.
- A dicho activo se le debe sumar el valor de \$564.163 pesos equivalentes al 50% de los gastos que asumió para la división, los cuales le serán descontados a la demandada.
- En total, corresponde a la demandante la suma de \$65.342.384.

Distribución a favor de la demandada MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIBERO:

- El 50% del valor aprobado del remate por \$64.894.500.
- De la anterior suma se le descuentan \$116.279 pesos equivalentes al 50% del impuesto valor de los servicios públicos pagados por el rematante, quedando un activo de \$64.778.221
- Adicionalmente se le descuenta la suma de \$564.163 por concepto de los gastos en que incurrió EL demandante para tramitar la división.
- En total, corresponde a la demandada la suma de \$64.214.058.

Reembolso al rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA:

- Por la suma de \$232.558 por concepto de servicios públicos

Se aclara que a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO sólo se le han fijado honorarios provisionales, por lo que, una vez rinda cuentas de su gestión y le sean fijados los definitivos, cada uno de los comuneros deberá pagar el porcentaje equivalente a sus derechos en un 50%.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 027– Publicación: 03 de mayo de 2024

XGB



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DISTRIBUIR los dineros producto del remate tal como se indicó en la parte motiva, del siguiente modo:

- Para el demandante LUÍS ANTONIO LAMUS PARDO, la suma de \$65.342.384.
- Para la demandada MARÍA MARGARITA CALDERÓN RIBERO la suma de \$64.214.058.
- Devolver al rematante HORACIO MARTÍNEZ GARCÍA la suma de \$232.558

SEGUNDO: FRACCIONAR por secretaría los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes del proceso, para ser pagados en la forma ordenada en el numeral anterior.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite de la referencia luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ee3169623502597cc2d674b5459047640c862763b4466b66ee6fbea5dcf3d8

Documento generado en 02/05/2024 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 135 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de los demandados CARLOS ORLANDO TORRES VEGA y JORGE EDUARDO TORRES VEGA, Dra. DEISY LISETH SILVESTRE NIÑO, interpuso en audiencia realizada el 25 de abril de 2024, recurso de apelación contra la sentencia emitida en dicha fecha.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 321 e inciso 2º del numeral 3º del 323 del C.G.P dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados CARLOS ORLANDO TORRES VEGA y JORGE EDUARDO TORRES VEGA, Dra. DEISY LISETH SILVESTRE NIÑO contra la sentencia emitida en audiencia de 25 de abril de 2024, para que se surta ante los Jueces Civiles del Circuito - Reparto – de esta ciudad. No hay necesidad de expedición de copias.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente digital al superior para que se surta la apelación, advirtiéndole que la parte apelante, presentó escrito a través del cual precisó los reparos concretos que se le hace a la decisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1444b140df6a437b6ba11a45a24298879d19ea1483d5d6123f4172d760e661**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 02, 32, 07 y 43 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (PDF 43 C-4), el juzgado, previo a acceder al relevo de la secuestre LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, dispone:

- **PONER DE PRESENTE** a la auxiliar de la justicia LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, el contenido del artículo 51 del código general del proceso, esto es:

“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

- **REQUERIR** a la secuestre LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, para que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita y, en tal sentido, rinda y aporte los informes mensuales de su gestión, respecto del vehículo de placas RZV 707, desde el mes de junio de 2023 (mes posterior a la diligencia de secuestro) en adelante. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37335ed0c2cffc1d3ffb2dbb745328f7b5663698301366fe38b56a307d9654d4**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 02, 32, 07 y 43 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, es del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderado judicial, por la parte demandada, para lo cual este Juzgado considera menester realizar las siguientes aclaraciones:

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, este juzgado, atendiendo lo pretendido por la parte actora con relación al cumplimiento de las obligaciones reconocidas en acta de conciliación suscrita ante este Juzgado en audiencia de 19 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA en contra de DANIELA MAYORGA y OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS.

Posteriormente, el 10 de junio de 2022, esta instancia admitió la acumulación de la demanda ejecutiva promovida, igualmente, por YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA contra DANIELA MAYORGA y OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS a la demanda ejecutiva promovida por YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA y ZARETH JULIANA MAYORGA contra los mismos demandados, ejecución que se promovió con base en el título ejecutivo –contrato de arrendamiento-. presentado por la parte actora.

De las anteriores providencias [proferidas el 16 de diciembre de 2020 y 10 de junio de 2022], el demandado OSCAR RENÉ ALARCÓN ROJAS se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2022 y la demandada DANIELA MAYORGA por conducta concluyente [15 de noviembre de 2022], conforme se dispuso en auto de 11 de noviembre del mismo año.

Dentro de la oportunidad legal, los demandados de forma conjunta y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda [principal y acumulada] y propusieron excepciones de mérito (PDF 10), de las que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del precepto 442 del código general del proceso [2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*] se correrá traslado, así:

- Se correrá traslado únicamente de las excepciones de pago y prescripción, propuestas para desvirtuar las pretensiones elevadas con ocasión al incumplimiento de las obligaciones reconocidas en acta de conciliación suscrita ante este Juzgado en audiencia de 19 de noviembre de 2019, por ser las únicas procedentes, conforme a la norma en cita. (demanda principal).

- Se correrá traslado de las excepciones denominadas: pago de la obligación, tránsito de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y prescripción, tendientes a debatir los pedimentos elevados con apoyo en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (demanda acumulada).

Finalmente, precluido el traslado de los exceptivos propuestos, ingresará el proceso al despacho para, si es del caso, fijar fecha para audiencia, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante y por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de pago y prescripción, propuestas para desvirtuar las pretensiones elevadas con ocasión al incumplimiento de las obligaciones reconocidas en acta de conciliación suscrita ante este Juzgado en audiencia de 19 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P. y según lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante y por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones denominadas: pago de la obligación, tránsito de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y prescripción,” tendientes a debatir los pedimentos elevados con apoyo en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

TERCERO: ORDENAR por secretaría, se ingrese el proceso al despacho para, si es del caso, fijar fecha para audiencia,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e2fe12edfb6b9e3c97a121bcfcdd6d8301d7cda5a118e207c71de9444566c**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 11 y 04 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 25 de abril de 2022, momento en el cual se puso en conocimiento del demandante la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS y la EPS SANITAS referente a la información de contacto de los demandados, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 25 de abril de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 26 de abril de 2023.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por PABLO GÓMEZ OGLIASTRY contra EDUARDO RUEDA BALLESTEROS y CINDY LILIANA ARENAS AGREDO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7eff1c7def8d17f5e2849d5ab1fc7eed9193ce5a0b1a68b9bdca5c5a7ba03d

Documento generado en 02/05/2024 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 16 y 08 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 21 de septiembre de 2021, momento en el cual el Banco Pichincha emitió respuesta respecto de la medida cautelar decretada por el despacho, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 21 de septiembre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO contra SARA ELENA VISBAL GÓMEZ y SARITA ESTHER VISBAL VISBAL, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e9120342e27821f4351ab54f6722702c638023c491193360c7be31ea4795ee

Documento generado en 02/05/2024 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 16 y 03 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de octubre de 2021, momento en el cual TIGO dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho tendiente a obtener información sobre los datos de contacto de la parte demandada, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de octubre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de octubre de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por JORGE AURELIO RÍOS CHINCHILLA contra NIDIA ELISA AFANADOR VILLAMIZAR, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7087542dfb4a3c0e6939ad480033bcd068f3587bbb3f5d3b1dfb6c64b28b594

Documento generado en 02/05/2024 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00513-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 06 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 17 de marzo de 2022, momento en el cual el demandante allegó la notificación personal –art. 291 del C.G. del P.- efectuada a la demandada, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 17 de marzo de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 21 de marzo de 2023.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIA DORIS AGREDO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55825bb04630e3b6271298a72b682201e9decc84b859f723823f099719fe9a8**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 31 y 07 archivos PDF con la constancia de que las órdenes de pago fueron elaboradas a favor de INMOFIANZA S.A.S., no obstante en efecto en el auto de 31 de enero de 2023 se ordenó expedir éstas a favor de su apoderada con facultad para recibir.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede se solicita por el ejecutante la expedición de las órdenes de pago de los depósitos judiciales que le corresponden a nombre de la DRA. NATHALIA ANDREA DÍAZ JERÉZ, lo anterior en virtud de la solicitud de terminación y el auto proferido el 31 de enero de 2023, ya que el ejecutante autorizó desde entonces a la togada para que fueran entregados a ellas los dineros de que trata el numeral 4° de dicha providencia; razón por la cual corresponde acceder a la petición y **ORDENAR** que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para su reelaboración y que su beneficiaria sea la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JERÉZ identificada con C.C. 1.098.716.867 en cumplimiento de tal providencia la cual quedó ejecutoriada sin manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a242dc2108d37447bdeae7c359983a52d88b6c7b48153876e6dddf84d9d3a**
Documento generado en 02/05/2024 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 55 archivos PDF.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo informado por el subdirector de planeación e infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, como respuesta al oficio remitido por este Despacho [PDF 42], y lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en archivos PDF 54 y 56, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB – a fin de adjuntarle los documentos remitidos por la apoderada de la parte demandante para dar respuesta a su Oficio AMB CD - 1933 2/04/2024 - 13:42 FOL- 1 AN- 0. Lo anterior a fin de que proceda a atender la solicitud que se la había realizado por oficio No. 0026 de 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada demandante que hasta tanto no se cumpla lo establecido en el auto del diez (10) de febrero de dos veintitrés (2023), no procede impulsar el trámite y pasar a la siguiente etapa procesal, esto es, realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d72ec32e4434a3fe5ff8f430a16ee45ce14db3371ef47a86fa975594c2a6b**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 013 y 021 archivos PDF.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la contestación que a la demanda realiza la señora LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO [actuando en causa propia], se dispone, tenerla en la secretaría hasta tanto se notifique la totalidad de los ejecutados, para continuar con el trámite de este asunto. Sobre ésta y sobra la solicitud de “aplicar las excepciones previas” allí señaladas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Ahora, en lo que atañe a la petición realizada por la apoderada de la parte ejecutante sobre la aplicación del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que se inste a la demandada a que cumpla su deber de remitir copia simultánea de los memoriales o actuaciones radicadas ante la autoridad judicial, imponiendo la multa de que trata la primera disposición; se ADVIERTE que procede en este caso la prevención a la ejecutada para que cumpla sus deberes, sin embargo, no es posible acceder a la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, pues en este punto específico considera el Despacho que existe un conflicto normativo entre dicha norma y lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, puesto que la primera de ellas dispone que las partes y sus apoderados deben enviar a los demás integrantes de la litis copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines y que la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, **a la vez** que la Ley 2213 de 2022 en el artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, todos los memoriales y actuaciones, **sin que en la normativa se señale sanción alguna**, todo lo cual pone de presente la existencia de dos normas que regulan una misma situación, pero son contradictorias en cuanto consagran diferentes consecuencias jurídicas en punto a la posibilidad de imposición o no de una sanción de multa.

En este caso se da prelación a la aplicación de la Ley 2213 de 2022 puesto que atiende dos criterios de interpretación, por una parte es ley posterior y por ende, prevalece sobre lo regulado frente al tópico en el Código General del Proceso, e igualmente por preferencia a la norma especial sobre la general, en tanto que la referida ley ostenta el carácter de norma especial, en el entendido que es la que regula todo lo referente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el anterior orden de ideas la omisión que señala la apoderada de la parte ejecutante no tendrá como consecuencia la imposición de una multa, pues, no es posible la aplicación simultánea de las dos normas, lo que significa que al no estar prevista la sanción de multa en esta nueva norma la medida sancionatoria es inaplicable.

Agréguese también solo para ahondar en razones que, por una parte la ejecutante cuenta con acceso al expediente en el momento en que lo solicite a la Secretaría del Juzgado (en este auto se dispondrá que así se proceda) por lo que puede observar las actuaciones que se agregan al mismo; y por otro, que en tratándose de la contestación realizada por la ejecutada, si de su examen se infiere que se proponen alguna o algunas de las excepciones que la legislación, prevé, de ésta se dará traslado en su oportunidad pues así expresamente lo dispone el artículo 442 del C.G.P.; por lo que ninguna garantía fundamental puede considerarse afectada.

Lo anterior no es óbice, para que como ya se dijo, se **CONMINE** a la parte demandada para que en próximas oportunidades se sirva acatar en su integridad las normas



procesales vigentes y en particular dé cumplimiento a los deberes que como parte tiene frente al proceso, ello con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER la contestación que a la demanda realiza la señora LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO [actuando en causa propia], en la Secretaría hasta tanto se notifique la totalidad de los ejecutados, para continuar con el trámite propio de este asunto. Sobre ésta y sobra la solicitud de “aplicar las excepciones previas” allí señaladas se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONMINAR a la demandada LUZ MILA DEL SOCORRO NIÑO BERRIO para que en próximas oportunidades se sirva acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular de cumplimiento a los deberes que como parte tiene frente al proceso, ello con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

CUARTO: REMITIR con destino a la apoderada de la parte ejecutante, vía correo electrónico, el link de acceso al presente expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580a9a05f47a50f8a437bb9adcd86cd2366c069eb6213616fb42f3bf602856c**

Documento generado en 02/05/2024 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 014 y 016 archivos PDF.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que precede la parte demandante solicita impulso procesal al presente expediente; pues bien, al respecto se observa que hasta el momento no se encuentra integrado el extremo pasivo, encontrándose pendiente la lograr la notificación del ejecutado ALEXANDER CHACÓN VANEGAS del mandamiento de pago 5 de octubre de 2023, la cual es una carga que debe cumplir el ejecutante.

Ante esto, considera el despacho pertinente requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, cumpla con la referida carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado ALEXANDER CHACÓN VANEGAS, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, hasta tanto se cumpla con el término concedido o se acate el requerimiento efectuado previamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a930312daaf39b024ed0231c6705fcc0f353dfd86e064cfec0d3c5a0fa80ae**

Documento generado en 02/05/2024 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 013 y 010 archivos PDF.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memoriales vistos a archivos PDF 012 y 013 del C-1, los señores demandados FABIO ANDRÉS PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA solicitan que se les tenga notificados por conducta concluyente allegando cada uno una copia de su cédula de ciudadanía. Sin embargo, este estrado judicial debe advertir a los interesados que, tratándose de la notificación por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, para que esta se configure es necesario que: “(...) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha provincia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)**” (negrilla fuera del texto). Así las cosas y dado que en ningún momento los ejecutados manifiestan conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 13 de octubre de 2023, no se accederá a tenerlos notificada por conducta concluyente.

Ahora, lo anterior no obsta para poner en conocimiento del demandante los correos electrónicos a través de los cuales se hicieron tales peticiones, esto es, luis.pedrozo@gmail.com (PDF 012) y fabiopedrozob@gmail.com (PDF 013), para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 proceda realizar el trámite de notificación personal de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener notificados por conducta concluyente a los demandados FABIO ANDRÉS PEDROZO BAENA y LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA, por lo ya dicho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante los correos electrónicos a través de los cuales se hicieron las peticiones de que trata el numeral anterior, esto es, luis.pedrozo@gmail.com (señor LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA, PDF 012) y fabiopedrozob@gmail.com (señor FABIO ANDRÉS PEDROZO BAENA, PDF 013), para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 proceda realizar el trámite de notificación personal de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a2754a3bc14bf473999c39f6f9f2335b1acb2d9ed812672696b21ce9e8f18**
Documento generado en 02/05/2024 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 013 y 010 archivos PDF con la constancia de que en efecto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró que obra el siguiente título el cual fue consignado por la señora GLADYS ESPERANZA LEAL PEÑUELA y al tiempo se señala que la demandada es también la señora GLADYS ESPERANZA LEAL PEÑUELA:

Datos del Titulo	
Número Título:	460010001858420
Número Proceso:	68001400300820230061500
Fecha Elaboración:	20/02/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680012041008
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 714.114,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	900069476
Nombres Demandante:	COOPERATIVA INERCOOP
Apellidos Demandante:	COOPERATIVA INERCOOP
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	63288229
Nombres Demandado:	GLADY'S ESPERANZA
Apellidos Demandado:	LEAL PENUELA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	63288229
Nombres Consignante:	GLADY'S ESPERANZA
Apellidos Consignante:	LEAL PENUELA

Así mismo se informa que por tratarse de un título consignado con destino al presente proceso, se procedió a su asociación al expediente:



CORRER SESIÓN

ROL: CSJ AUTORIZA YPERÁCAN FERRIA ELECTRONICA	REFERENCIA: 68001.4003008- JUZ 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA	RANKIA: PUBLICO DEL PODER JUDICIAL	REGIONAL: CALL CENTER DIRECCION JP	FECHA ACTUAL: ÚLTIMO INGRESO: CÓDIGO CLAVE: DIRECCION JP	29/04/2024 29/04/2024 06:40:53 PM 89/04/2024 16:48:09 10.350.363.254
--	---	---	---	---	---	---

Inicio
 Consultas >
 Transacciones >
 Administración >
 Reportes >
 Pregúntame >

Consulta General de Titulos

Elija la consulta a realizar

☐ POR NÚMERO DE PROCESO

▼

Digite el número de proceso

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI
 ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE... ▼

☐ Elija la fecha inicial

☐ Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 7

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	460010001846037	9000694764	COOPERATIVA	INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 1.135.066,00
VER DETALLE	460010001846926	900069476	COOPERATIVA INVERCOOP	COOPERATIVA INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 1.716.886,00
VER DETALLE	460010001853287	900069476	COOPERATIVA INVERCOOP	INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 346.287,00
VER DETALLE	460010001858420	900069476	COOPERATIVA INERCOOP	COOPERATIVA INERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2024	NO APLICA	\$ 714.114,00
VER DETALLE	460010001862984	900069476	COOPERATIVA INVERCOOP	INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 346.287,00
VER DETALLE	460010001866080	900069476	COOPERATIVA INVERCOOP	COOPERATIVA INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 346.287,00
VER DETALLE	460010001869226	900069476	COOPERATIVA INVERCOOP	COOPERATIVA INVERCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	\$ 346.287,00

Total Valor \$ 3.951.214,00

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que, en efecto, tal como lo señala la señora GLADYS ESPERANZA LEAL PEÑUELA se depositó a órdenes de este juzgado el título judicial No. 460010001858420 como si la referida señora fuese la demandada, cuando en realidad, según ella misma lo aclara en el PDF 009, es

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 027 – Publicación: 3 de mayo de 2024

YPPC



la pagadora y consignante; no obstante, por tratarse de un depósito diligenciado para el presente radicado se procedió a su referida asociación por lo que hoy se encuentra relacionado en este expediente.

En todo caso, en aras confusiones futuras se ordena que por Secretaría se proceda a **CONVERTIR** el referido título modificando el nombre del demandado para en su lugar aclarar que este proviene del descuento hecho al señor LUIS ALBERTO PEDROZO BAHENA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b9190d08a959ac421acae9078c640bca249f790ace7030c4f3318fdb79582**

Documento generado en 02/05/2024 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, INNOVASOLAR S.A.S. y ADRIAN RICARDO FIGUEROA PUERTA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COPOWER LTDA. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **INNOVASOLAR S.A.S. y ADRIAN RICARDO FIGUEROA PUERTA**, para que, le cancele la suma de:

Acuerdo de pago	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
/	\$ 38.030.393	21 de enero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **ACUERDO DE PAGO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, la suma pretendida por valor de \$20.000.000 por concepto de clausula penal, será negada por parte del Juzgado, ya que la génesis de la cláusula penal es el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acato las obligaciones contractuales, es decir, que dicho cobro está atado a una decisión judicial diferente a la aquí presente, donde se declare dicho incumplimiento, en la cual la sentencia judicial proferida, será el documento que prestará merito ejecutivo, para exigir este redito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **INNOVASOLAR S.A.S. y ADRIAN RICARDO FIGUEROA PUERTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COPOWER LTDA.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Acuerdo de pago	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
/	\$ 38.030.393	21 de enero de 2024



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado INNOVASOLAR S.A.S. al correo electrónico facturacion@innovasolar.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7662f2660f4e2d17a2f1d36a1b09494cb8404ee7b7c6c9044b23d7fa8d30ee63

Documento generado en 02/05/2024 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS CHERTI ROJAS SUAREZ, SAUL VEGA CONTREAS, CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EDIFICAS S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUIS CHERTI ROJAS SUAREZ, SAUL VEGA CONTREAS, CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato arrendamiento			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Enero 2024	\$1.044.517	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
Febrero 2024	1.044.517	05 de febrero de 2024	06 de febrero de 2024
Marzo 2024	1.044.517	05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024
Recibos Públicos			
Servicio agua mes de noviembre 2023	\$40.000		
Servicio agua del mes de diciembre 2023	\$40.000		
Servicio agua mes de enero 2024	\$40.000		
Servicio agua mes de febrero 2024	\$40.000		
Servicio agua mes de marzo 2024	\$40.000		

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, no se librárá mandamiento ejecutivo por concepto del servicio del agua del mes de noviembre de 2023 y marzo de 2024, ya que, dentro del plenario no obra prueba

de aquellos, máxime, cuando fue solicitado en la inadmisión de la demanda, y tampoco fueron aportados.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS CHERTI ROJAS SUAREZ, SAUL VEGA CONTREAS, CARLOS ALBERTO MEJIA MEJIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDIFICAS S.A.S.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

A.

Contrato arrendamiento			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Enero 2024	\$1.044.517	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
Febrero 2024	1.044.517	05 de febrero de 2024	06 de febrero de 2024
Marzo 2024	1.044.517	05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024
Recibos Públicos			
Servicio agua del mes de diciembre 2023	\$40.000		
Servicio agua mes de enero 2024	\$\$40.000		
Servicio agua mes de febrero 2024	\$40.000		

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto del servicio del agua del mes de noviembre de 2023 y marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683d5b20b75ae9223be1867da6c2439da18228560c75990e414ef6b01772872f**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00220-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** a **MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ M01260001314705804043000019619			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Período	Valor	
\$159.131.862	/	\$15.350.420	15 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo, serán liquidados en su momento procesal oportuno, haciendo la salvedad, que los mismos serán calculados, desde su fecha de suscripción hasta la fecha de vencimiento de la obligación, los cuales serán tenidos en cuenta así, conforme al principio de literalidad de los títulos valores; en ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio, expresa: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*; a su vez, la corte suprema de justicia, ha señalado que el principio de literalidad de los títulos valores es *“Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»¹. Lo que apareja que su contenido literal resulta vinculante para todos los efectos, tanto para el acreedor como al deudor.”¹*;

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Rad. 11001-02-03-000-2023-03143-00, del 28 agosto de 2023, M.P Hilda González Neira.

PRIMERO: ORDENAR a **MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ M01260001314705804043000019619			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$159.131.862	30/ene/2024 al 31/ene/2024	\$	15 de marzo de 2024

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo Mario_enrique85@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente del gerente jurídico de la persona jurídica AECSA S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **EJL553** de propiedad del demandado **MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ** identificado con **C.C 91.538.510**, en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7776afc2733aa5ca839613d95b4997aec112aa25a7556808397a78a52c631bd**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LIGIA OFELIA VELOSA ALBA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO MUNDO MUJER S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LIGIA OFELIA VELOSA ALBA**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
5925689	\$ 6.310.098	06 de julio de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LIGIA OFELIA VELOSA ALBA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO MUNDO MUJER S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
5925689	\$ 6.310.098	06 de julio de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LIGIA OFELIA VELOSA ALBA al correo electrónico ligiavelosa@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096f9698fe21c1d81f47e778e85783583ace82a8115b9f9c8400c6f7d752ce4**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00226-00 -MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA –VENTA- promovida, a través de apoderado judicial, por BEATRIZ ALARCÓN DE GÓMEZ y SOLÁNGEL ALARCÓN DE SÁNCHEZ contra HERBER MAURICIO SIERRA ALARCÓN

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en los artículos 406 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

CUARTO: ORDENAR de oficio la inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-162195. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso una constancia de su registro.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 20 días para aportar el dictamen a través del cual, en los términos del artículo 406 Ibíd., se determine el “*valor del bien objeto del proceso, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”, pericia que, además, deberá reunir los presupuestos exigidos en el artículo 226 de la misma normativa. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia a la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al demandado HERBER MAURICIO SIERRA ALARCÓN para que, se abstenga de obstaculizar la consecución del dictamen pericial a realizar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-162195, ubicado en el costado sur del segundo piso del multifamiliar Abelardo Gómez Quijano, en la carrera 36 # 34-11 del municipio de BucaramangaSantander y, por el contrario, preste toda la colaboración para la práctica de dicha prueba. So pena de las sanciones a que haya lugar por entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso (art. 79 y 80 C.G.P.)

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula No. 13.724.380 y T.P. No. 168.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7f1d4dbec0036c361d57a66d016ddc695e14d87bb6ff51ed05d8956802820**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2024.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por CEKAED SECURITY LTDA contra UNION TEMPORAL CONSORCIO MURO PALENQUE 2021, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 18 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de abril de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CEKAED SECURITY LTDA** contra **UNION TEMPORAL CONSORCIO MURO PALENQUE 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf589ac9aeb92b6fb85f53bb9c3b574632c0c4eb9590ce1ae67076b98c7439b**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisasa la subsanacion allegada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa DUX094 por parte de su propietario LIBARDO ENRIQUE CERPA PEREZ, solicitando la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” - Negritas y subrayas fuera de texto-.*

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

A su vez, continuando con este criterio, en decision mas reciente ha esbozado:

5.- Al amparo de las anteriores precisiones surge incontestable que es el juez de Soacha – Cundinamarca, el encargado de adelantar el trámite judicial, por ser el correspondiente al «domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto judicial», lo que se infiere al examinar los siguientes anexos: i) La licencia de tránsito de la demandada Lizeth Dayana López Rojas se encuentra inscrita en la

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Secretaria Municipal de esa localidad [fls. 12-13, 0005Expediente_digitalizado.pdf] y ii) El Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial en el acápite de «A.1. INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR» también informa que tiene domicilio en aquella población [fls. 17-21, 0005Expediente_digitalizado.pdf]²

Así las cosas, comoquiera que el el vehículo de placa DUX094 se encuentra ubicado en la -calle 40 # 20-06 Rincon de Giron- en la ciudad de Girón -Santander-, conforme lo consignado en el contrato adosado, sumado a que se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de dicha localidad, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial –Fuero Real-

En estas condiciones, el Despacho procederá a declarar la incompetencia dentro de la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Giron -Santander- (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LIBARDO ENRIQUE CERPA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON -SANTANDER- (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04538-00, 18 diciembre de 2023, M.P Hilda González Neira. AC3855-2023

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3052a1e00fd5b734dd14eabe43ba749428b7118878f42d4c755d3d1d220023**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ZULMA RUEDA CASTRO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **ZULMA RUEDA CASTRO**, para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 100.000.000	02 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ZULMA RUEDA CASTRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 100.000.000	02 de febrero de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ZULMA RUEDA CASTRO al correo electrónico zulmarueca@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de



traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d76a4fd1e465935e754292f67ea6938068646c2be731ca016d12a9fd4f8bb3**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER ALFONSO VALDERRAMA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **JAVIER ALFONSO VALDERRAMA**, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ 110000429879			
Capital	Interés de Plazo 24.40 E. A%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$80.00.000	23/dic/2021 al 31/ene/2024	\$32.607.008	20 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará parcialmente la orden de apremio respecto de los intereses de plazo, comoquiera que lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, va en contra de un pilar de los títulos valores, que es, su literalidad; en ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio, expresa: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”; a su vez, la corte suprema de justicia, ha señalado que el principio de literalidad de los títulos valores es “*Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»*¹. Lo que apareja que su contenido literal resulta vinculante para todos los efectos, tanto para el acreedor como al deudor.”¹; es decir, el apoderado de la parte demandante no puede pretender o exigir lo que no este escrito en el título valor anexo, ya que no tendría ninguna validez, según el principio de literalidad de los títulos valores, por lo cual la entidad demandante solo puede incoar el pago de los intereses de plazo, entre las fechas comprendidas, entre su fecha de suscripción y la fecha de vencimiento, las cuales serán tenidas en cuenta así, por el presente juzgado en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Rad. 11001-02-03-000-2023-03143-00, del 28 agosto de 2023, M.P Hilda González Neira.

PRIMERO: ORDENAR a JAVIER ALFONSO VALDERRAMA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ 110000429879	
Capital	Intereses de mora
\$80.00.000	20 de marzo de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo incoados por la parte demandante en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAVIER ALFONSO VALDERRAMA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo javier.alfonso@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.177.767, portador de la tarjeta profesional No. 395.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd986fa2d65760fec9ec1dd813a89fff37fcb8f1d448af842a94858014175c73**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 21 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2024.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por ALMACENES ÉXITO S.A. contra WALO FINTECH S.A.S., DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 18 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de abril de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ALMACENES ÉXITO S.A** contra **WALO FINTECH S.A.S., DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bde60926f15d6b0df1dd4cefac003894c67c79c9ea755b52fd08b5ef907c5a

Documento generado en 02/05/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 22 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2024.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por DAVID ERNESTO TINJACA RIOS contra JUANA JOSEFA ESCOBAR MAZA, SULMIRA TAVERA ESCOBAR y YESENIA TAVERA ESCOBAR, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 18 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de abril de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DAVID ERNESTO TINJACA RIOS** contra **JUANA JOSEFA ESCOBAR MAZA, SULMIRA TAVERA ESCOBAR y YESENIA TAVERA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bde6d89305e2f35f89745cce9a54b92d8a0d2cbc1f4f803f1ef4c1f4650ec44

Documento generado en 02/05/2024 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO (Q.E.P.D)
- 2. RECONOCER** como interesada en esta causa mortuoria a BETTY MOGOTOCORO ROJAS, quien opta por gananciales.
- 3. EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 4. REALIZAR** la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.
- 5. LIBRAR** oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f36fe71df940765c87b9e0985c188548c0fd8d93ebbe755a7911cf3246fd7**
Documento generado en 02/05/2024 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO**, para que, le cancele la suma de:

<u>PAGARÉ No 2D539198</u>			
Obligación 5406251184621017			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 11.112.380	18/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.458.595	21 de enero de 2024
Obligación 66330023822			
Capital	Interés de Plazo 28.81 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 1.200.830	18/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 116.745	21 de enero de 2024

<u>PAGARÉ No 3S883371</u>			
Obligación 65830032440			
Capital	Interés de Plazo 15.24 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 17.726.934	02/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.204.454	21 de enero de 2024
Obligación 65830047745			
Capital	Interés de Plazo 29.52 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 12.035.763	19/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.576.697	21 de enero de 2024

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:



a.

<u>PAGARÉ No 2D539198</u>			
Obligación 5406251184621017			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 11.112.380	18/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.458.595	21 de enero de 2024
Obligación 66330023822			
Capital	Interés de Plazo 28.81 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 1.200.830	18/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 116.745	21 de enero de 2024

<u>PAGARÉ No 3S883371</u>			
Obligación 65830032440			
Capital	Interés de Plazo 15.24 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 17.726.934	02/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.204.454	21 de enero de 2024
Obligación 65830047745			
Capital	Interés de Plazo 29.52 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 12.035.763	19/sep/2023 al 20/ene/24	\$ 1.576.697	21 de enero de 2024

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado WILLIAM FRANCISCO VALERO CABALLERO al correo electrónico novalabdiagnostica@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5eac43ec8f7ecfa958c2605626a96b7102c8b06d673963a4f2c284baca8b1c**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 12 de abril de 2024, este Juzgado advirtió que, la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por SAUL TORRES SUÁREZ no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas:

“(…)1. ACLARAR la razón por la cual se trae como prueba el registro civil de nacimiento de Nubia Torres Suárez y Yolanda Torres Suárez. Esto, teniendo en cuenta que en el primero aparece como número de cédula de la señora Abigail Suárez (Q.E.P.D.) uno diferente al que se señala en la demanda (27.397.540 vs 27.937.540) y en el segundo, no se indica número de identificación alguno (…)”.

Pretendiendo subsanar la falencia anotada, la apoderada judicial del interesado, señaló en el escrito de subsanación remitido a través del correo institucional de este Juzgado:

“1. Se aporta registro civil de NUBIA TORRES y YOLANDA TORRES, en aras de demostrar el número de cedula de la causante ABIGAIL SUÁREZ”.

Sin embargo, revisada la documental aportada, se echa de menos los aludidos registros civiles que se dicen fueron aportados con la subsanación y manifestación alguna encaminada a dar respuesta a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio.

En este orden, al permanecer incólume el yerro advertido por este juzgado y que constituye uno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por SAUL TORRES SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfdfe8ba0e5c14c269e7e263267f14ae5d7f1a89a89a6fcd3e4791d25bf5df**
Documento generado en 02/05/2024 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00258-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que inadmitio la demanda el 18 de abril de 2024, se advierte que el mismo es improcedente, conforme al artículo 90 del C.G del P.; sin embargo, tanteado nuevamente los títulos valores -facturas-, como los demás requisitos formales de la demanda, se estima procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Por consiguiente, **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que, le cancele la suma de:

N°	Factura	Vr Saldo Capital Demandado	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
1	1486523	\$ 27.700	5/01/2021	5/02/2021
2	1486527	\$ 141.381	6/01/2021	6/02/2021
3	1489253	\$ 83.324	21/01/2021	21/02/2021
4	1489313	\$ 1.331.601	21/01/2021	21/02/2021
5	1489957	\$ 50.440	25/01/2021	25/02/2021
6	1494053	\$ 57.904	14/02/2021	14/03/2021
7	1499969	\$ 72.100	12/03/2021	12/04/2021
8	1499279	\$ 9.100	10/03/2021	10/04/2021
9	1501166	\$ 311.600	19/03/2021	19/04/2021
10	1505586	\$ 72.200	11/04/2021	11/05/2021
11	1509872	\$ 81.999	5/05/2021	5/06/2021
12	1513206	\$ 782.269	22/05/2021	22/06/2021
13	1516712	\$ 66.300	8/06/2021	8/07/2021
14	1517326	\$ 206.200	11/06/2021	11/07/2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **FACTURAS** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Nº	Factura	Vr Saldo Capital Demandado	Fecha de Vencimiento	Intereses de mora:
1	1486523	\$ 27.700	5/02/2021	6/02/2021
2	1486527	\$ 141.381	6/02/2021	7/02/2021
3	1489253	\$ 83.324	21/02/2021	22/02/2021
4	1489313	\$ 1.331.601	21/02/2021	22/02/2021
5	1489957	\$ 50.440	25/02/2021	26/02/2021
6	1494053	\$ 57.904	14/03/2021	15/03/2021
7	1499969	\$ 72.100	12/04/2021	13/04/2021
8	1499279	\$ 9.100	10/04/2021	11/04/2021
9	1501166	\$ 311.600	19/04/2021	20/04/2021
10	1505586	\$ 72.200	11/05/2021	12/05/2021
11	1509872	\$ 81.999	5/06/2021	6/06/2021
12	1513206	\$ 782.269	22/06/2021	23/06/2021
13	1516712	\$ 66.300	8/07/2021	9/07/2021
14	1517326	\$ 206.200	11/07/2021	12/07/2021

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90010efbc8b728775e3a733457e434d52a2c0a973ff216d576b9980e704b42**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2024.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIO FERNANDO DUEÑAS REY, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 18 de abril de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de abril de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO FERNANDO DUEÑAS REY**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca75f8a32207b5fdb75843f9df8793f36fa850fce9e89c855a41681bfcc746**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO, MARTHA JANNE GOMEZ ARANDA y YANETH AYALA CARREÑO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COMULSANDER LTDA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO, MARTHA JANNE GOMEZ ARANDA y YANETH AYALA CARREÑO**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
18-188	\$ 15.173.352	15 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO, MARTHA JANNE GOMEZ ARANDA y YANETH AYALA CARREÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COMULSANDER LTDA** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
18-188	\$ 15.173.352	15 de febrero de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MARIA MAGDALENA MORALES CAMACHO, MARTHA JANNE GOMEZ ARANDA y YANETH AYALA CARREÑO al correo electrónico magdamorales@hotmail.com, martica6721@hotmail.com, andrea172002j@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.018, portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21a7196c980da2fa55f3b9eaa506fea52aa2711a3678c30d7c72dff8e7ae2**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BELKIS SULAY DUARTE PARRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

Juridico <notificacionesjudiciales@crezcamos.com>

10 de abril de 2024, 11:54

Para: Maria Camila Guarin Bautista <maria.guarin@crezcamos.com>, Estefany Cristina Torres Barajas <stefany.torres@crezcamos.com>, Jessica Paola Chavarro Moreno <jessica.chavarro@crezcamos.com>, Yary Katherin Jaimes Laguado <yary.jaimes@crezcamos.com>, Sandra Jaimes <sandra.jaimes@crezcamos.com>

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 23 # 28 - 27
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	info@crezcamos.com
Teléfono para notificación 1:	3208899800
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67088f211f8f7c67a1bd16db66c1b3f6ad1f99118e14e650704796e816fe2c**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DAVID LEONARDO LOPEZ AYALA** contra **SERGIO ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar si entre las partes acordaron prorrogar alguna de las obligaciones suscritas, ya que en todos los títulos valores, se estipuló esta concurrencia en cada uno.
- 2.- Conforme a lo anterior, dilucidar cual es la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos valores adjuntados, en el entendido, que la fecha de vencimiento indicada en los hechos, no coincide con las señaladas en las pretensiones.
- 3.- Formular nuevamente el redito de los intereses moratorios, para cada uno de los títulos valores, señalando desde que lapso se pretenden cobrar, conforme a la literalidad de cada uno.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

4.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente, ya que, dentro del expediente, no reposa la consulta de data crédito y en la solicitud de crédito se encuentra en blanco.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0122b00d37f3560e35ccacc67ab03a5b66bc24c41a28f92de54ee6235488d1**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, OVIDIO JOSE GUTIERREZ OVIEDO, ARCEL PEÑA MARTINEZ y BRAYAN EDUARDO SANJUAN DIAZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **OVIDIO JOSE GUTIERREZ OVIEDO, ARCEL PEÑA MARTINEZ y BRAYAN EDUARDO SANJUAN DIAZ**, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
23-07-202529	\$ 6.303.863	18 de abril de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OVIDIO JOSE GUTIERREZ OVIEDO, ARCEL PEÑA MARTINEZ y BRAYAN EDUARDO SANJUAN DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
23-07-202529	\$ 6.303.863	18 de abril de 2021

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del OVIDIO JOSE GUTIERREZ OVIEDO, ARCEL PEÑA MARTINEZ y BRAYAN EDUARDO SANJUAN DIAZ al correo electrónico josegutierrez95@gmail.com, dayanacordoba52003@gmail.com, brayanyliam@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a275ed02debd6097321a3a43f863df2fad4bdc6dedaa86d647b590f1a630136**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GLORIA INES FLOREZ GONZALEZ** contra **GIOVANNY SNEYDER JAIMES LEON** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el hecho 5.2, puesto que la dirección señalada del inmueble a restituir, no coincide con la plasmada en el contrato de arrendamiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

2.- Estimar adecuadamente la cuantía dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 el artículo 82 del C. G. del P

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.914, portador de la tarjeta profesional No. 166.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfffc62d469a85233a4d1198ce79a3b4c9140d2c3c12a1b91091b00848fab87**
Documento generado en 02/05/2024 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2024-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 17 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JUAN SEBASTIAN JULIO AYALA, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el caso de estudio, se tiene que la base del recaudo ejecutivo lo constituye una sola obligación que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$189.006.576) y TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (\$36.288.818) por intereses de plazos, discriminado de la siguiente manera:

Pagaré	Capital	Intereses Corrientes	Intereses Mora - Hasta la Presentación de la Demanda
11558568	\$ 189.006.576	\$36.288.818	
Total	\$ 189.006.576	\$36.288.818	

Total, Pretensiones: \$ 225.295.394

Significando con ello que, se supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 20 del C. G. del P., no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de declararse la incompetencia y remitirla al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 *ibídem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN SEBASTIAN JULIO AYALA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda junto con sus anexos, ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828281827746c79e2011b32329fd3d9b0eb0a58a869eabc8b251a9a5adad6700**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, SONIA GOMEZ DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SONIA GOMEZ DIAZ**, para que, le cancele la suma de:

<u>PAGARÉ No 3Y899042</u>			
Obligación 5406250064716624			
Capital			Intereses de Mora desde:
\$ 2.624.489			13 de abril de 2024
Obligación 489925008146835			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.603.568	02/ene/2024 al 12/abr/24	\$ 158.234	13 de abril de 2024
Obligación 66330023822			
Capital	Interés de Plazo 28.81 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 22.882.612	16/ene/2024 al 12/abr/24	\$ 2.212.552	13 de abril de 2024

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SONIA GOMEZ DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

<u>PAGARÉ No 3Y899042</u>			
Obligación 5406250064716624			
Capital			Intereses de Mora desde:
\$ 2.624.489			13 de abril de 2024

Obligación 489925008146835			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 2.603.568	02/ene/2024 al 12/abr/24	\$ 158.234	13 de abril de 2024
Obligación 66330023822			
Capital	Interés de Plazo 28.81 % e.a		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 22.882.612	16/ene/2024 al 12/abr/24	\$ 2.212.552	13 de abril de 2024

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a. y
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado SONIA GOMEZ DIAZ al correo electrónico gomezdisonia@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371948-2, representada judicialmente por WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA *-representante legal-*, identificado con C.C 80.471.527 portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6459959ba3fea8878fea4e1b6fd88279046829cec74f2238c53a235959c5b7f**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 18 de abril de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem y en la Ley 2213 de 2022, el juzgado dará trámite a la demanda MONITORIA promovida por ANDREA JANETH CALDERÓN DULCEY contra CÉSAR ALBERTO ORTIZ SANTAMARÍA. En consecuencia,

RESUELVE:

1. REQUERIR a CÉSAR ALBERTO ORTIZ SANTAMARÍA para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

1.1. PAGAR a la demandante ANDREA JANETH CALDERÓN DULCEY, las siguientes sumas de dinero:

- \$15.000.000.00 por concepto de capital insoluto del contrato de mutuo verbal celebrado el 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.2. EXPONER en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. ADVERTIR a la parte demandada que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado. Por el contrario, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dineros depositadas a nombre del demandado en entidades financieras, toda vez que, es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos monitorios como el que nos ocupa.

5. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el inciso 1 y 3 del ítem “VII INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES” deberá:

- Aclarar cuál es la medida cautelar cuyo decreto solicita [embargo, inscripción de demanda].

- Si es del caso, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. (Numeral 2° art. 590 C.G.P.).

6. REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.



7. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ANDRÉS GUÍO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.177 portador de la tarjeta profesional No. 283.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97e18aea77079f5a45933c34830ac6241d6eca064640c6d87c64f643dbb759**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 18 de abril de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al haberse declarado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323, quien puede ser ubicada en la Calle 107 No. 21 A 59 de Bucaramanga– números de contacto 6076318858 y 3188669183, correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$24.000.00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor persona natural no comerciante JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241.

Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor persona natural no comerciante JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR que, por secretaría y a efectos de dar cumplimiento al numeral 2° y parágrafo del artículo 564 del CGP, se proceda a:

- **REALIZAR** el acto de convocatoria a los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- **INSCRIBIR** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor JAIR ALBERTO ANAYA ROA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.447.241, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al deudor JAIR ALBERTO ANAYA ROA para que, con destino a la presente actuación: Allegue poder conferido al profesional del derecho que la representa. Lo anterior, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca5034217483fe47fb5a62b9a340710cd24247d084c4d55b341871ec30a7e8**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 19 de abril de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO PICHINCHA S.A. como acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa KTS289 por parte de su propietario DAVID GIL NIÑO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” - Negritas y subrayas fuera de texto-*

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia, suscripto entre las partes, se pacto en su clausula segunda, lo siguiente: “SEGUNDA.- LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN OBJETO DE GARANTÍA permanecerá dentro del territorio de la republica de colombia, **dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien descrito** en las condiciones generales del presente contrato” -Negritas y subrayas fuera de texto-.

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDA.- LUGAR DE PERMANENCIA: El BIEN OBJETO DE GARANTÍA permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien descrito en las condiciones generales del presente contrato.

Por ende, comoquiera que el el vehiculo de placa KTS289 se encuentra matriculado en la ciudad de Villa del Rosario -Norte de Santander-, conforme la licencia de tránsito adosada, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial –Fuero Real-, acorde a lo pactado entre las partes, sobre la ubicacion de permanencia del vehículo.

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10025358106			
PLACA KTS289	MARCA MAZDA	LÍNEA 2 HATCHBACK	MODELO 2023		
CILINDRADA CC 1.496	COLOR ROJO DIAMANTE	SERVICIO PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5		
NÚMERO DE MOTDR P540622301	REG N	VIN 3MDDJ2HAAPM402823			
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 3MDDJ2HAAPM402823	REG N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GIL NIÑO DAVID			IDENTIFICACIÓN C.C. 1098633995		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 109
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 352022000050631	VE I	FECHA IMPORT. 01/02/2022
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	PUERTAS 5	
PRENDA - BANCO PICHINCHA S.A		
FECHA MATRÍCULA 19/02/2022	FECHA EXP. LIC. TTD. 19/02/2022	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTEYTTO VILLA DEL ROSARIO		



En estas condiciones, el Despacho procederá a declarar la incompetencia dentro de la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el BANCO PICHINCHA S.A. contra DAVID GIL NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al señor(a) JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO -NORTE DE SANTANDER- (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c80c18834b34587ffecb39cabea33f69079db43c5aa98b59ea886c0502e86**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA PATRICIA ALTUVE AMAYA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DIANA PATRICIA ALTUVE AMAYA**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
37-00009550-1	\$ 18.872.834	20 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIANA PATRICIA ALTUVE AMAYA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
37-00009550-1	\$ 18.872.834	20 de octubre de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado DIANA PATRICIA ALTUVE AMAYA al correo electrónico dialtuve@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.052, portador de la tarjeta profesional No. 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2db9cfced003bb865d208a52381a1edebada710cd1c55d3bef357a970389a5**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- NULIDAD y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. **DIRIGIR** la demanda contra todas las personas que intervinieron en el contrato de cesión cuya nulidad se pretende. Lo anterior, comoquiera que estamos frente a una acción personal y resulta necesario, a fin de integrar debidamente el contradictorio-litisconsorcio necesario.
2. En consonancia con lo anterior, **ADECUAR** la demanda y el poder conferido por la demandante FRANCELINA VERA al profesional del derecho JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, de conformidad con los artículos 74 y 82 del código general del proceso en concordancia con el precepto 5° y ss de la ley 2213 de 2022.
3. **ESTABLECER** la nulidad que invoca (absoluta y relativa).
4. Aclarado lo anterior, **RELACIONAR** los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. **INDICAR** el domicilio de la demandante FRANCELINA VERA y de todas las personas que deben integrar el extremo pasivo. # 2° Art. 82 C.G.P.
6. **ACLARAR** la pretensión “CONDENATORIAS – PRIMERA”, en el sentido de indicar a qué título pretende la condena allí indicada. # 4° Art. 82 C.G.P.
7. Según la aclaración que se rinda con ocasión al numeral anterior, conforme al numeral anterior, **ESTIMAR** razonadamente bajo juramento en la demanda el valor que pretende por daños y perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos. #1 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
8. **ACREDITAR**, según lo que se pretenda con el adelantamiento del presente juicio, haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo 1° del artículo 590, # 7° del Artículo 90 C.G.P.
9. **INFORMAR** el canal digital donde debe ser notificado todos los demandados o manifestar su desconocimiento. Art. 6 Ley 2213 de 2022. Para lo cual, deberá dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, señalar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación
10. **CORREGIR** el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, toda vez que, a pesar de señalar “la cuantía la cual estimo en superior a los NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATRO PESOS M/CTE”, indica que el trámite “corresponde a un proceso verbal sumario”
11. **DEMOSTRAR** que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se



advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta Providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante, deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874142570b64137dde0bbd7663c5c11123068e549ae04d74f5c69db46331899a**

Documento generado en 02/05/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YENY PATRICIA MURILLO BAUTISTA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YENY PATRICIA MURILLO BAUTISTA**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
0738	\$ 3.666.701	10 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YENY PATRICIA MURILLO BAUTISTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
0738	\$ 3.666.701	10 de septiembre de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado YENY PATRICIA MURILLO BAUTISTA al correo electrónico yenpamuba@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ANDREA JULIANA VECINO PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.812, portadora de la tarjeta profesional No. 246.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d05c62b56613813b386e5f275e30ec39c62ad755d4ef4e9c796cb274681601

Documento generado en 02/05/2024 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ALBERTO DIAZ PARADA** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a librar mandamiento, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Así las cosas y para efecto de tener claro cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Así, se concluye que el título ejecutivo en el presente trámite, no contiene uno de sus requisitos esenciales, esto es, su **forma de vencimiento**, como quiera que no se estipuló una fecha de desembolso del dinero faltante, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad del título ejecutivo, y por consiguiente, no se podrá librar mandamiento de pago a un título ejecutivo, que no presente uno de sus requisitos esenciales para su exigibilidad, en este caso, su forma de vencimiento, tal y como lo ordena la normativa.



CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente hago constar que el señor **ALBERTO DÍAS PARADA** identificado con cedula ciudadanía número 13.890.322 de Barrancabermeja; ha recibido la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.000.000)** desde el día cinco (05) de abril de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, por concepto de recisión del contrato de promesa de compraventa de la **PARCELA No. 16** del proyecto **CONDominio CAMPESTRE COLINA GUANE DE ARATOCA**, ubicado en la Vereda Clavellinas en el kilómetro 20 vía San Gil Aratoca, de los cuales están pendientes por devolver la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.318.900)** para un total de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.318.900)**.

Se expide a solicitud del interesado a los Dos (02) días del mes de Mayo de 2022.

Cordialmente,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **ALBERTO DIAZ PARADA** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62f8886a6fe3889442fecc5b3c235ab31a9f31368912c6e353256d19b5136c**

Documento generado en 02/05/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2024-00320-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de abril de 2024, consta de un (1) cuadernos con 05 archivos DPF.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUR347** elevada por FINANZAUTO S.A. BIC contra LAURA SMITH MORENO BAYONA.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **19 de enero de 2024** –PDF 03, folio 12 –.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
19/01/2024 15:20:02	20181030000038500

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación				
63506248				
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo
MORENO	BAYONA	LAURA	SMITH	FEMENINO

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data, hasta la presentación de la demanda, debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.



Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUR347**.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUR347** elevada por FINANZAUTO S.A. BIC contra LAURA SMITH MORENO BAYONA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2fa5d39dc58127aaf163fe79aae39fe8de8047f444b021d7aa50c127fa95f4**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00321-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE AGUSTIN MORENO DIAZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **JOSE AGUSTIN MORENO DIAZ**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré 3020097368		
Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
Del 23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	\$ 1.333.333	23 de junio de 2023
Del 23 de junio de 2023 al 22 de julio de 2023	\$ 1.333.333	23 de julio de 2023
Del 23 de julio de 2023 al 22 de agosto de 2023	\$ 1.333.333	23 de agosto de 2023
Del 23 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de septiembre de 2023
Del 23 de septiembre de 2023 al 22 de octubre de 2023	\$ 1.333.333	23 de octubre de 2023
Del 23 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de noviembre de 2023
Del 23 de noviembre de 2023 al 22 de diciembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de diciembre de 2023
Del 23 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024	\$ 1.333.333	23 de enero de 2024
Del 23 de enero de 2024 al 22 de febrero de 2024	\$ 1.333.333	23 de febrero de 2024
Del 23 de febrero de 2024 al 22 de marzo de 2024	\$ 1.333.333	23 de marzo de 2024
Capital Acelerado	\$ 59.997.121	22 de abril de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE AGUSTIN MORENO DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré 3020097368		
Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
Del 23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	\$ 1.333.333	23 de junio de 2023
Del 23 de junio de 2023 al 22 de julio de 2023	\$ 1.333.333	23 de julio de 2023
Del 23 de julio de 2023 al 22 de agosto de 2023	\$ 1.333.333	23 de agosto de 2023
Del 23 de agosto de 2023 al 22 de septiembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de septiembre de 2023
Del 23 de septiembre de 2023 al 22 de octubre de 2023	\$ 1.333.333	23 de octubre de 2023
Del 23 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de noviembre de 2023
Del 23 de noviembre de 2023 al 22 de diciembre de 2023	\$ 1.333.333	23 de diciembre de 2023
Del 23 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024	\$ 1.333.333	23 de enero de 2024
Del 23 de enero de 2024 al 22 de febrero de 2024	\$ 1.333.333	23 de febrero de 2024
Del 23 de febrero de 2024 al 22 de marzo de 2024	\$ 1.333.333	23 de marzo de 2024
Capital Acelerado	\$ 59.997.121	22 de abril de 2024

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del **JOSE AGUSTIN MORENO DIAZ** al correo electrónico morenodiazjoseagustin@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación;



para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b2ce3ac17d3e863b72578d01520320adf9a0afbaa674945013d5c794c707f**

Documento generado en 02/05/2024 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00216-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 02 y 12 archivos PDF respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 18 de marzo de 2021, fecha en la cual se negó requerir al pagador ALIANZA COLOMBO EUROPEA (EURONEL) S.A.S., tendiendo en cuenta que dicha entidad ya había dado aplicación a la medida cautelar ordenada -PDF 12 c2-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, toda vez, que nunca se aportó trámite alguno tendiente a lograr la notificación del extremo pasivo, habiéndose librado mandamiento de pago desde el día 31 de julio de 2020.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 18 de marzo de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA Contra LEIDY JHOANNA MONSALVE GALEANO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc60490f045586aafa5f067d6599090dbf42f7c20953656415ac4547b3c003e**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 39 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de octubre de 2022, fecha en la cual se agregó el despacho comisorio No. 044 del 19 de mayo de 2021 debidamente diligenciado -PDF 39-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de octubre de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 09 de octubre de 2023.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO a través de apoderado judicial Contra YURLEY GONZALEZ GARCIA y NESTOR GONZALEZ GARCIA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081dce9f4342acecab20f18e7fef539bc9bf896578172ea58aa65f3 added64f2e9

Documento generado en 02/05/2024 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 13 y 15 archivos PDF respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que remitirá la información de contacto e la demandada JANETH PARRA ORTIZ -PDF 12 c-, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 09 de septiembre de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 12 de septiembre de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por TAXSUR S.A. a través de apoderado judicial Contra YANETH PARRA ORTIZ en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35f4cacb35adbe1035daafd51eaa7577a1eccfdad2a1771dd336786824d414**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 22 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal enviada al ejecutado CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ, toda vez que, se advierte que en la comunicación que fue enviada al demandado se relacionó de manera errada como radicado del proceso 680014003016202200**42100**, cuando lo correcto es 680014003008202200**48700**

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado CARLOS AUGUSTO TOLOZA RUIZ por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado TOLOZA RUIZ, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b575ed841a969c6b3fe5c9825b0d11c0e77706012df0ca6af303d6fbff5fd**
Documento generado en 02/05/2024 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 020 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ADRIANA LUCIA RANGEL VARGAS como mensaje de datos al correo electrónico adrianalv@hotmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dbff1d66766f9946d9025d237c588507ff7f3f358c4a98cabb6d6ee14eefaa**
Documento generado en 02/05/2024 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 14 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR como mensaje de datos al correo electrónico acevedo.yamile@hotmail.com suministrado por SANITAS EPS tal y como consta en archivo PDF 13 del C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726e9c24c6b4f95194ed1a210fa1bac3a54cda3e3cb49f4dccb40bc6a947a0a3**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 12 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada YAMILE CARRILO DE MORALES, como mensaje de datos al correo electrónico ycarrillo2004@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto de 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b77288d3e82281cdd820385c2a351ab01e906d1066d442215b4efffc20d6d1**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales vistos a archivos PDF 08 y 09 del C-1, mediante el cual, la parte actora allega resultado negativo del trámite notificadorio de las demandadas y en aras de lograr la comparecencia de estas dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a las entidades promotoras de salud NUEVA EPS y SALUD TOTAL EPS para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por las demandadas ALBA YANETH RODRIGUEZ C.C. 63.447.779 y AMALFYS CÁCERES JARABA C.C. 36.624.202 respectivamente y que figuren en la base de datos de las referidas entidades.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7d536ff7e951f30e79f61cce34fc59133e2621332ac07770562e1dcd6a503**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO vista a archivo PDF 17 del C-1, presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordenará OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.501.312 y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Librar los oficios respectivos.

Por otro lado, frente a la solicitud de terminación elevada por la parte actora y condicionada a la entrega de títulos judiciales, advierte el despacho que, no será posible acceder a la misma, toda vez que, el presente procedente proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución ni mucho menos liquidación de rédito en firme, por lo que este no es el momento procesal oportuno para dar trámite a la terminación con entrega de títulos judiciales, elevada exclusivamente por la parte demandante, por tal motivo, se advierte que, en caso de terminación condicionada a la entrega de dineros, la petición debe ser coadyuvada por la parte demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada LUZ JANETH ZAMBRANO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.501.312 y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Librar los oficios respectivos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación condicionada a la entrega de títulos judiciales elevada exclusivamente por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que adecuen la solicitud de terminación, si así lo desean.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4437f952bb152fe7b5a973554ec340f3e1b826815c00f786f1eb5150a517d90**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 018 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 013 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación personal y por aviso enviada a la demandada SANDRA BLANCO GOMEZ a la dirección física (laboral) aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc228f6fce7b8ae7e93ad908187ec8decdaa200f2c7e4da4fdca8b1aed2b66**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 15 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, como mensaje de datos al correo electrónico gcgm0205@gmail.com suministrado por la NUEVA EPS tal y como consta en archivo PDF 14 del C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbfa826df71e4130db172fa39b2234115e9275ea9c1bf3f6998823679e1f7cc**
Documento generado en 02/05/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada ANA FRANCISCA NIÑO PABON obrante a archivo PDF 22 del C-U.

En consecuencia, es menester REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a la citada ejecutada conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005820e703c003d1e7f2ca249ced36ffdb2480bd8afa1ead2faa149b86f88e0**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 006 y 007 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante mediante memorial visto a archivo PDF 006 del C-1, el Despacho tiene en cuenta como nueva dirección física de la demandada LIZETH DEL CARMEN BONIFACIO URUETA, la calle 9C 17-10 de Usiacurí- Atlántico, por tal motivo, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demanda, según los lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678c189ede2be3bef486a3ed3159fe8002f3ed727dbb7fd409f9b17735bde7e**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00783-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 006 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias avista el Despacho que en el auto datado el catorce (14) de febrero de 2024, se omitió emitir un pronunciamiento por lo que del caso AGREGAR a dicho proveído un numeral séptimo así:

“SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada JULIANA MARCELA CHAHIN DEL RIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.736, portadora de la tarjeta profesional No. 330.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA y MARILU MONCADA VELASCO en los términos y para los fines del poder conferido. Se deja constancia que en el mismo archivo PDF 10 del C-1, ya obra contestación de la demanda, la cual se procederá a darle traslado a la parte demandante, una vez sea notificada a la demandada faltante, conforme al requerimiento anterior”.

Por otro lado, atendiendo el memorial visible en archivo PDF 012 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal enviada a la demandada GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, como mensaje de datos al correo electrónico [gcgm0205@gmail.com](mailto:gcg0205@gmail.com) el cual fue suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 15 de diciembre de 2023

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la parte resolutive del auto del catorce (14) de febrero de 2024, el siguiente numeral:

“SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada JULIANA MARCELA CHAHIN DEL RIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.736, portadora de la tarjeta profesional No. 330.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA y MARILU MONCADA VELASCO en los términos y para los fines del poder conferido.

se deja constancia que en el mismo archivo PDF 10 del C-1, ya obra contestación de la demanda, la cual se procederá a darle traslado a la parte demandante, una vez sea notificada a la demandada faltante, conforme al requerimiento anterior”

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación personal enviada a la demandada GLORIA CECILIA GONZALEZ MELENDEZ, como mensaje de datos al correo electrónico [gcgm0205@gmail.com](mailto:gcg0205@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c2a2ae9ff6a0d11277c148a35a5c9ae99905e8775b511a3271fb00999f0f5**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00815-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 009 folios. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visibles en archivo PDF 008 del CU, la apoderada del acreedor garantizado, solicita que, se dé por terminado el trámite de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria, dado que el propietario del vehículo realizó la entrega del mismo al acreedor garantizado, así las cosas, y teniendo en cuenta que, se encuentra cumplido el objeto (entrega del bien) del presente proceso, se ordenará la terminación de este

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial en contra de JOHAN ANDRÉS MORENO ACERO, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, que recae sobre el vehículo de placas **HWK418** de propiedad de JOHAN ANDRES MORENO ACERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.655.347, Oficiese al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos de que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01793a9fc9869ff2a940730744b5fa921187d5049cc625381ba57b391b239fa**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00817-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 008 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales vistos a archivos PDF 007 y 008 del C-1, y en aras de lograr la comparecencia del extremo pasivo dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado FREDY ATUESTA VILLAMIZAR C.C. 91.464.713 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b87030fc1950046595d2706a7f9cd90f29e402a99ddfd0eb7e23516d18287**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 009 folios. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visibles en archivo PDF 009 del CU, el apoderado del acreedor, solicita que, se dé por terminado el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por restablecimiento del plazo, y a su vez, allega formulario de registro de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria, en la cual se indica como causal “Pago parcial de la obligación con prórroga de plazo”.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por FIANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial en contra de SILVIA MARGARITA AREVALO ACEVEDO, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, que recae sobre el vehículo de placas **LGW515** de propiedad de SILVIA MARGARITA AREVALO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.653.165, Ofíciense al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos de que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2303eb071f2ce1fc2fc2fce848931a38ad6675b10dc59ebc3e94aac254bf2**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 007 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado CRISTHIAN STIK LARROTTA BARCO que antecede, presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud FUNDACIÓN SALUD MIA – CM para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado CRISTHIAN STIK LARROTTA BARCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.519.068 y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056f368d8325c66112d1a0f0786a6d7b5ef0c347eb59a8e8f05a7a8c1ca9687**
Documento generado en 02/05/2024 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 009 y 010 del C1, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone a **EMPLAZAR** al demandado ARMANDO CASTELLANOS, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a6129367f7963086898203bfb7f8aa545cbcd72c6b4e48d8c5e48acb79e4a**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial visible en archivo PDF 004 del C-2, el Despacho ordena REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE GIRÓN, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva CORREGIR, la inscripción de la medida cautelar ordenada por auto del 29 de febrero de 2024, la cual le fue comunicada mediante oficio 0435, del 29 de febrero de la misma anualidad, teniendo en cuenta que, una vez revisado el certificado de tradición de la motocicleta de placa **YOB59F**, allegado por dicha entidad, se observa, que como procedencia de la medida, se transcribió JUZGADO **ONCE** CIVIL MUNICIPAL – BUCARAMANGA (SANTANDER), siendo lo correcto JUGADO **OCTAVO** CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA . Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29003d68bfc2db3f21f85085b619539564061de14adf17fd57291afdddddcccd40**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 012 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visible en archivo PDF 012 del C-U, el apoderado judicial del acreedor garantizado, solicita que, se dé por terminado el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por normalización de la obligación, así mismo, mediante memorial visto a archivo PDF 010 del C-U, la POLICÍA NACIONAL, informa haber inmovilizado el vehículo de placas **KSW364** y haberlo dejado a disposición de este despacho en el parqueadero EL UNIVERSAL S.A.S., ubicado en el kilómetro 4, Anillo vial Floridablanca – Girón, vereda el Contento Rio Frio.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION, que recae sobre el vehículo de placas **KSW364** de propiedad de ALEXANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No.51.897.277, Ofíciase al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos de que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero EL UNIVERSAL S.A.S. ubicado en el kilómetro 4, Anillo vial Floridablanca – Girón, vereda el Contento Rio Frio, la entrega del citado automotor a su propietaria ALEXANDRA CONTRERAS VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No.51.897.277 o a quien esta autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32a90983a08cb9e37766ce6b092c1dbf805fe4f0caf0879112940580327279**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 006 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito visto a archivo PDF 008 del C-1, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 007 del C-1, este despacho tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ y GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por la FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL contra ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ y GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO, por el término de 09 meses contados a partir de la fecha de este proveído, esto es, hasta el 30 de enero de 2025. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores ANDRY GABRIELA REYES NOVOA, ALBA LILIANA HINCAPIE HERNANDEZ y GERMAN LEONARDO MELO QUINTERO, del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito de notificación, es decir, el 15 de marzo de 2024.

TERCERO: REANUDAR el presente trámite una vez se halle vencido el término de suspensión solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dcd6585fe058cf28db42dc851ba712725b635fdd92d751dad9dc716c0a4714b

Documento generado en 02/05/2024 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-334969 de propiedad de la demandada LUISA MILENA AVENDAÑO RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.733, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0bdba038de74bdd6a1710c9611bda0d6ab94b728a635197faa7dafa6870a0**

Documento generado en 02/05/2024 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 021 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 007 del C-1, la parte actora allega el trámite de notificación positiva de la demandada ANA MILENA COLMENARES BIANCHA. al correo electrónico milenacol1123@gmail.com, sin embargo, revisados los documentos aportados, se advierte que, con el e-mail enviado no se remitieron la totalidad de los anexos tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se evidencia que no se adjuntó copia de la escritura pública 1803, del 01 de marzo de 2022, ni del certificado de existencia y representación legal del banco de Bogotá, motivo por el cual dicho trámite notificadorio no será tenido en cuenta.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada ANA MILENA COLMENARES BIANCHA al correo electrónico milenacol1123@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida a la demandada ANA MILENA COLMENARES BIANCHA, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada ANA MILENA COLMENARES BIANCHA al correo electrónico milenacol1123@gmail.com por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a8f907a8207833571d9abfb2cb403351facfaa52caf5f12e3e94f3c6cbe970f

Documento generado en 02/05/2024 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 021 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-279235 de propiedad de la demandada ANA MILENA COLMENARES BIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.721.075, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77bc71deeb2a4f414bfe13aad09a371bc2ba2d070c2709aee18e948fae2c133**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 005 y 007 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 02 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

-Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-127254 de propiedad del demandado YESID FABIAN FLOREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.618.226, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

-Por otro lado, en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 007 del C-2, el Despacho dispone **OFICIAR** al pagador de CASALIMPIA S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado YESID FABIAN FLOREZ HERNANDEZ identificado con C.C. 1.098.618.226 como empleado de esta entidad, o el 60% de los honorario que devengue como contratista, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 0339 del 23 de febrero de 2024, lo anterior teniendo en cuenta que en el e-mail recibido por dicha entidad el día 03 de abril de 2024, no se recibió ninguna respuesta respecto a la medida cautelar indicada y el documento adjunto nada tiene que ver con el aquí demandado.

Así mismo, se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d33177bb06bb075d433da5c3d7718634981cd2dd198c5168311aebbd731f2a**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>